



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00111 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora EDITH DE JESÚS ECHEVERRY GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 43.729.294 contra FUNDACIÓN BERTA ARÍAS DE BOTERO, identificada con NIT. 890.901.522-9, representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA BETANCUR o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior el presente despacho avoca conocimiento para conocer del mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

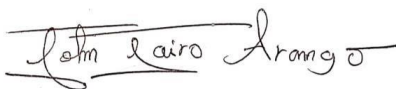
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora EDITH DE JESÚS ECHEVERRY GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 43.729.294 contra FUNDACIÓN BERTA ARÍAS DE BOTERO, identificada con NIT. 890.901.522-9, representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA BETANCUR, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte de envío.
- Deberá adecuar el poder, determinando e identificando claramente cada uno de los asuntos para los cuales se está otorgando de acuerdo a las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la parte demandada.

- Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

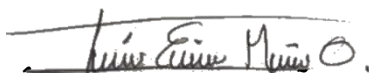
NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 179 fijado electrónicamente hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OF2**